

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0712-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 447-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD**, respecto del predio de **5 259,00 m²** ubicado en la Manzana "I", Lote 1, del Centro Poblado Huipoca, distrito de Huipoca, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, inscrito en la partida N.º P19023695 del Registro de Predios de Pucallpa, Zona Registral N.º VI - Sede Pucallpa, anotado con el CUS N.º 150836 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto de los antecedentes de "el predio"

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

3. Que, en el caso en concreto el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI a través del Título de Afectación en Uso del 8 de noviembre de 2016, afectó en uso “el predio” a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD** (en adelante “la afectataria”), con la finalidad que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **parque/jardín**, conforme obra inscrito en el asiento 00003 de la partida N.º P19023695 del Registro de Predios de Ucayali; de igual forma, en el asiento 00002 de la citada partida, figura que el dominio se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; además, en el asiento 00004 figura la inscripción del cambio de jurisdicción realizado con Oficio N.º D000368-2023-COFOPRI-OZUC del 26 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N.º 31133, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 9 de marzo de 2021, con la cual se crea el distrito de Huipoca, en la provincia de Padre Abad del departamento de Ucayali;

4. Que, de lo señalado en el considerando precedente, se identificó que “el predio” constituye un bien de dominio público, destinado a parque/jardín, y de conformidad a la **Ley N.º 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos**, los espacios públicos están constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos, debiendo privilegiar el Estado su creación y mantenimiento; asimismo, tenemos que son espacios públicos las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente. Adicionalmente, el artículo 4º de la citada Ley precisa que los espacios públicos, al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y que las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible;

5. Que, asimismo el **Reglamento de la Ley N.º 31199²** señala que, es de obligatorio cumplimiento por las municipalidades a nivel nacional, las demás entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales – SNBE, que tengan bajo su titularidad estatal los respectivos espacios públicos; así como para las entidades públicas y privadas que por mandato de la Ley intervienen y contribuyen a su cumplimiento, y la ciudadanía en general, conforme se establece en el artículo 3º de dicho marco legal. En este contexto, las entidades públicas están obligadas a tutelar los espacios públicos que tienen bajo su titularidad o administración, debiendo velar por el cumplimiento de la finalidad pública para la cual están asignados (numeral 10.3 del artículo 10º de la Ley N.º 31199);

Respecto del cambio de jurisdicción de “el predio”

6. Que, de lo señalado en el considerando tercero, mediante Ley N.º 31133, Ley de Creación del distrito de Huipoca, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 9 de marzo de 2021, en su artículo 1º señala que se crea el distrito de Huipoca, con su capital Huipoca, en la provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali. Asimismo, revisada la partida N.º P19023695 del Registro de Predios de Ucayali, se advierte que, con fecha posterior a la emisión del título de afectación en uso del 8 de noviembre de 2016, en el asiento 00004 se varió la jurisdicción del predio matriz, así como de los predios individuales, por lo que “el predio” actualmente se ubica en dicha jurisdicción;

7. Que, de igual forma, de acuerdo a lo prescrito en las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N.º 31133, en relación a que: “(...) **El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar las autoridades político-administrativas para la nueva circunscripción que se crea por la presente Ley. El Poder Judicial realizará las acciones necesarias a fin de dotar al nuevo distrito de las autoridades judiciales correspondientes. El Jurado Nacional**

² Aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 03 de marzo de 2023.

de Elecciones adoptará las acciones necesarias para la elección de las autoridades municipales en el distrito de Huipoca (...); se tiene que, a la actualidad “el predio se ubica el distrito de Huipoca;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

8. Que, mediante Memorando de Brigada N.º 01612-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de julio de 2024, el Equipo de Calificación trasladó el Expediente N.º 447-2024/SBNSDAPE, que contiene los actuados de la solicitud de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, con la finalidad de que se continúe con la respectiva evaluación;

9. Que, mediante Oficio N.º 744-2024-MPPA-A-ALC recepcionado el 20 de mayo del 2024 (S.I. N.º 13649-2024), el señor Ivan Ronald Mendoza Jaramillo, alcalde de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD** (en adelante “la afectataria”), renuncia a la afectación en uso que ostenta, señalando que actualmente la jurisdicción de “el predio” corresponde a la Municipalidad Distrital de Huipoca. Además, adjuntó el Acuerdo de Concejo N.º 029-2024-MPPA-A-S.C.O. del 2 de mayo del 2024;

10. Que, cabe precisar que el Acuerdo de Concejo N.º 029-2024-MPPA-A-S.C.O. del 2 de mayo del 2024, señala entre otros, que se acordó por unanimidad:

“(...) Artículo Primero: aprobar la renuncia a la administración del predio ubicado en la Manzana “I”, Lote 1, con partida N.º P19023695, en el distrito de Huipoca, por derecho de jurisdicción, para que la Municipalidad Distrital de Huipoca pueda solicitar ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del predio en mención. (...)”

11. Que, se debe tomar en cuenta que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

12. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

13. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación;** **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

14. Que, asimismo, el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del sub numeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito

con firma de/la funcionario/a competente. **No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;**

15. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2), y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

16. Que, en tal sentido, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado;** en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “la afectataria”, elaborándose el **Informe Preliminar N.º 001085-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 28 de mayo del 2024, el cual señala, entre otros, que:

16.1. “El predio”, es un bien de dominio público destinado al uso PARQUE JARDIN, se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad Provincial de Padre Abad, en mérito a título de Afectación en Uso COFOPRI del 8 de noviembre de 2016, además, se registra en la partida registral la inscripción del cambio de jurisdicción al distrito de Huipoca en mérito de la Ley N.º 31133 que crea el distrito de Huipoca, dicha ubicación fue corroborada con la información de demarcación territorial del INEI, que obra en las bases temáticas de esta Superintendencia.

16.2. Sobre “el predio”, recae una solicitud de afectación en uso, en trámite bajo el e-Expediente N.º 445-2024/SBNSDAPE, solicitado por la Municipalidad Distrital de Huipoca.

16.3. Consultado “el predio” en la imagen Google Earth del 3 de noviembre de 2022, se puede apreciar que la poligonal del predio se ubica ligeramente desplazada al noroeste, en área urbana con topografía plana, aparentemente sobre la Plaza Mayor de Huipoca, que presenta áreas verdes (no es posible visualizar detalles debido a la resolución de la imagen satelital).

16.4. No se encontró incidencias con procesos judiciales, cargas o gravámenes; sin embargo, cabe indicar que la Base Gráfica de Procesos Judiciales se encuentra en proceso de actualización.

17. Que, a través del **Informe de Brigada N.º 00452-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 5 de julio de 2024, el Equipo de Calificación de esta Subdirección realizó la calificación formal de la solicitud presentada, asimismo, si se ha cumplido con presentar la documentación exigida para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de conformidad al marco legal vigente sobre la materia donde se señala, entre otros en lo siguiente:

17.1. Respecto a la determinación de la titularidad de “el predio” materia de extinción:

Señala que: **i)** conforme a lo indicado en el Informe Preliminar N.º 001085-2024/SBN-DGPE-SDAPE, se tiene que de la revisión del Geo-catastro “el predio” se encuentra inscrito en la partida N.º P19023695 a favor del Estado representado por esta Superintendencia, registrado en el SINABIP con CUS N.º 150836, cuyo uso registral es “parque/jardín”, afectado en uso a favor de la Municipalidad Provincial Padre Abad; y se encuentra ubicado en el distrito de Huipoca; y, **ii)** “el predio” constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1202, el cual se encuentra bajo la competencia de esta Superintendencia, además de constituir un espacio público de conformidad a la Ley N.º 31199.

17.2. Respeto de la calificación formal de la solicitud de extinción de la afectación en uso:

“La afectataria” presentó la solicitud suscrita por su representante legal y Acuerdo de Consejo N.º 029-2024-MPPA-A-S.C.O. del 2 de mayo del 2024, a través del cual acordó formular renuncia de la afectación en uso otorgada a su favor respecto de “el predio”, de conformidad al literal 3) del numeral 101 del artículo 100º de “el Reglamento”.

Asimismo, “la afectataria” ha cumplido con los requisitos formulados en el artículo 100º de “el Reglamento” y cumple con la formalidad dispuesta en el numeral 6.4.1 de “la Directiva”.

En consecuencia, “la afectataria” resulta competente para solicitar la renuncia de la afectación en uso; y cumplió con los requisitos para el procedimiento.

18. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “la afectataria” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado respecto de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la afectataria”:

18.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través de la Oficio N.º 744-2024-MPPA-A-ALC. recepcionado el 20 de mayo del 2024 (S.I. N.º 13649-2024), el señor Ivan Mendoza Jaramillo, en su calidad de alcalde de “la afectataria”, renunció a la afectación en uso otorgada a su favor.

Asimismo, conforme al Acuerdo de Consejo N.º 029- 2024-MPPA-A-S.C.O. del 2 de mayo de 2024, se tiene que “la afectataria”, aprobó la renuncia a la afectación en uso de “el predio”.

De conformidad a los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; **por lo tanto, “la afectataria” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8º del “TUO de la Ley”.**

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por la autoridad competente para tal fin; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

18.2. “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “la afectataria”:

Se debe indicar que, en atención a la inspección realizada el 12 de agosto de 2024, se emitió la Ficha Técnica N.º 00203-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de agosto de 2024, la cual señala lo siguiente:

“(…) el predio se encuentra totalmente ocupado por plaza pública de Huipoca, presenta obras de acondicionamiento para la recreación pasiva, el predio se encuentra delimitado por veredas con pavimento de concreto y enchape de piedra, presenta mobiliario urbano como bancas de concreto y

madera, basureros de metal, postes de iluminación y áreas verdes delimitados por sardineles que cuenta con pasto y árboles. Dentro del predio, en la esquina este, se encuentra un área rectangular destinada a pileta, que al momento de la inspección se encontraba sin agua, además en la parte central ubicada al noroeste, se encuentra una amplia área con pavimento de concreto para el uso recreativo pasivo que cuenta en la parte frontal con un área de izamiento de banderas. (...)”.

En atención a lo antes descrito, se ha demostrado que el predio está ocupado por una plaza pública, corroborando así que no cumple con el presupuesto establecido en el literal d) del numeral 6.4.2 de la Directiva. Además, es importante tener presente que la jurisdicción distrital en la que se ubica el predio ha sido modificada, y actualmente corresponde al distrito de Huipoca, en lugar del distrito de Padre Abad.

19. Que, en tal sentido, tomando en consideración lo señalado en la Ficha Técnica N.º 00203-2024/SBN-DGPE-SDAPE, “el predio” se encuentra **ocupado con edificaciones donde funciona una plaza pública**, asimismo, constituye un espacio público de conformidad con la **Ley N.º 31199, Ley de gestión y protección de los espacios públicos**;

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

20. Que, se debe precisar que esta Subdirección realizó la calificación formal y sustantiva de la solicitud de renuncia a la afectación en uso presentada por “la afectataria”, conforme las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no obstante, se debe precisar que, el sub numeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: “una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

21. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones, **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** se encuentre destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo;

22. Que, de igual forma, el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01, señala que, “*Los espacios públicos definidos en la Ley N.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, como las zonas para la recreación pública activa o pasiva, calles, playas del litoral, plazas, parques, áreas verdes, complejos deportivos, áreas de protección, así como todas aquellas que son definidas como tales por la autoridad competente, se regula por la normativa de la materia, no siendo aplicable en la citada normativa*”;

23. Que, teniendo en consideración que “el predio” tiene una calificación especial en mérito de la Ley N.º 31199, y habiendo señalado la Dirección General de Abastecimiento a través del Oficio N.º 516-2023-EF/54.06 del 30 de noviembre de 2023, en cuanto a las entidades públicas competentes sobre los espacios públicos, de conformidad al artículo 6º del Reglamento de la Ley N.º 31999, concordado con la Tercera Disposición Complementaria Final aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2023-VIVIENDA, que **la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales tiene competencia sobre los espacios públicos, que se encuentren bajo su administración.**

Por lo indicado, se tiene que “la afectataria” formuló renuncia de la afectación en uso de “el predio”, con la finalidad que el mismo pueda ser afectado en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Huipoca (procedimiento que se viene tramitando en el Expediente N.º 445-2024/SBNSDAPE) a fin que siga funcionando la plaza pública de Huipoca, y se cambie la jurisdicción del mismo;

24. Que, en ese sentido, habiendo quedado demostrado que la entidad competente para evaluar la extinción de la afectación en uso es esta Superintendencia, y dado que se ha comprobado que la entidad afectataria no cumplió con uno de los requisitos establecidos en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva” (el predio está destinado a una finalidad distinta y ocupado por una persona distinta a la afectataria), **corresponde disponer la extinción de la afectación en uso del predio por incumplimiento de la finalidad**; en consecuencia, el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, reasumirá la administración del mismo;

25. Que, asimismo, se debe tener presente el Memorándum N.º 109-2014/SBN-DNR del 31 de marzo del 2014, emitido por la Dirección de Normas y Registro, el cual señala que, “*en caso que esta Subdirección deniegue la solicitud de extinción de la afectación en uso por renuncia, deberá seguir tomando conocimiento de la misma, y de ser el caso, al advertir una causal de extinción de afectación en uso, deberá declarar la extinción en uso del predio indicando la causal correspondiente*”;

26. Que, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”;

27. Que, además, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 0816-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de agosto de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1º: Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD**, respecto del predio de **5 259,00 m²** ubicado en la Manzana “I”, Lote 1, del Centro Poblado Huipoca, distrito de Huipoca, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, inscrito en la partida N.º P19023695 del Registro de Predios de Pucallpa, Zona Registral N.º VI - Sede Pucallpa, anotado con el CUS N.º 150836, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADREA ABAD**, por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio **5 259,00 m²** ubicado en la Manzana “I”, Lote 1, del Centro Poblado Huipoca, distrito de Huipoca, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, inscrito en la partida N.º P19023695

del Registro de Predios de Pucallpa, Zona Registral N.º VI - Sede Pucallpa, anotado con el CUS N.º 150836, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3º: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a su competencia.

Artículo 4º: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Ucayali, Zona Registral N.º VI – Sede Pucallpa, para su inscripción correspondiente.

Artículo 5º: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal